

**SENTENCIA No.: 521/2013 ALBERTO J.LACAYO ÁLVAREZ y OTROS  
JUICIO No.: 001849-ORM1-2012-LB**

**VOTO No.: 521/2013** MINISTERIO DE SALUD “MINSA”  
**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticuatro de junio del dos mil trece. Las doce y cuarenta minutos de la tarde. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua por el Abogado ISAI ZELEDON ORTUÑO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **ALBERTO JOSÉ LACAYO ÁLVAREZ y GEOVANNY ANTONO VELÁSQUEZ QUINTANILLA** en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD “MINSA”)**, con acción de pago de Indemnización por Antigüedad e Indemnización por Incumplimiento de contrato. El Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 271, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del trece de agosto del año dos mil doce, de la cual recurrió de apelación el representante de los actores. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. REFERENCIA DE LOS AGRAVIOS:** El Abogado ISAI ZELEDON ORTUÑO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **ALBERTO JOSÉ LACAYO ÁLVAREZ y GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANILLA**, dice agraviarse porque en la sentencia recurrida no se valoró la prueba de forma similar para el señor **ALBERTO JOSÉ LACAYO ÁLVAREZ** al ser idénticos ambos casos, cuando este último también laboró desde mucho antes, según la hoja de finiquito que consta en autos, lo cual no es más que una confesión del empleador, y que si bien por falta de pruebas no se solicitó en juicio el pago de Indemnización para este trabajador; no obstante, ante la aportación de tales documentales de parte del empleador debe ordenarse dicho pago, hasta por la cantidad de noventa mil córdobas netos (C\$90,000.00). El recurrente se agravia porque en la sentencia recurrida se declaró con lugar la Excepción de Falta de Acción bajo una tesis civilista, que se opone a reconocer los efectos del incumplimiento de contrato, lo cual a la luz del derecho del trabajo no aplica, ya que la ley ordinaria laboral ha impuesto una serie de supuestos para la contratación propia de esta materia de orden público, cuando los referidos contratos poseen una serie de cláusulas que deben ser tenidas como no puestas. Por las razones antes expuestas, el recurrente solicita el pago de la cantidad de noventa mil córdobas netos (C\$90,000.00) a favor de sus representados por

incumplimiento contractual, más el pago de Indemnización por esta misma cantidad a favor del señor **LACAYO ALVAREZ**. **II. EN LO QUE HACE A LOS ASPECTOS CONTRACTUALES JURIDICO LABORALES DEL SEÑOR ALBERTO JOSÉ LACAYO ALVAREZ:**

Iniciando con el estudio del caso de autos, considera este Tribunal que por cuestiones de orden, abordaremos primeramente la situación jurídica laboral del señor **ALBERTO JOSÉ LACAYO ALVAREZ**. Al respecto, tenemos que a folio 45, descansa el Contrato Determinado suscrito por el **ESTADO DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD “MINSa”)** con éste último señor, a través del cual se pactó una relación determinada de un año, entrando en vigencia a partir del uno de enero del dos mil diez, con vencimiento el día treinta y uno de diciembre del dos mil diez, constatándose a folio 37 la carta de rescisión contractual, a través de la cual se da por finalizado dicho contrato el día treinta y uno de julio del dos mil diez; es decir, cuando faltaban cinco meses para la finalización del aludido contrato. Hasta aquí, estaríamos en presencia de una relación laboral determinada, que fue rescindida anticipadamente de parte del empleador; no obstante, este último aspecto se desvanece con la liquidación final aportada por la misma parte demandada y que rola a folio 12, con la cual se desprende que el señor **LACAYO ALVAREZ** laboraba desde el uno de enero del año dos mil cinco; o sea desde mucho antes de la suscripción del contrato ya relacionado, encontrándonos por ello en presencia de una relación laboral INDETERMINADA por excelencia, en donde ya no operaría ningún pago por rescisión anticipada de contrato (*antes tempus*). Analizado de otra forma: Una cosa es referirse a la Indemnización por incumplimiento contractual o rescisión anticipada del contrato (*antes tempus*), lo cual es exclusivo de las relaciones laborales DETERMINADAS y que no es el caso de autos, y otra cosa es referirse a la Indemnización a que alude el Art. 45 C.T. que viene a ser la misma a la del Art. 113 de la Ley N° 476, que se paga exclusivamente para las relaciones laborales INDETERMINADAS, siendo esta última indemnización la que aplicaría cancelarse para este trabajador, por cuanto este laboró desde el treinta y uno de enero del dos mil cinco, hasta el día treinta y uno de julio del dos mil diez, cabiendo ordenar el pago máximo de cinco meses en tal concepto, hasta por la cantidad de **NOVENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$90,000.00)**, en lugar del pago ordenado en la sentencia recurrida, accediéndose parcialmente a este agravio, ya que el pago por incumplimiento contractual pretendido no procede, al no encontrarnos en presencia de una relación determinada como ya

se dijo. **III. EN LO QUE HACE A LOS ASPECTOS CONTRACTUALES JURIDICO LABORALES DEL SEÑOR GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANILLA:** En estudio de la situación jurídico laboral del señor **GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANILLA**, tenemos que a folio 51, descansa un Contrato Determinado suscrito entre el **ESTADO DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD)** con este último señor, a través el cual se pactó una relación determinada de once meses, contados a partir del uno de febrero del dos mil cinco, con vencimiento el treinta y uno de diciembre del dos mil cinco. De igual forma a folio 53, descansa otro Contrato Determinado de un año, el cual fue suscrito cinco años después del vencimiento del primer contrato. El segundo contrato inició a partir del uno de enero del dos mil diez, y finalizaría el treinta y uno de diciembre del dos mil diez, desprendiéndose a folio 38, la carta de rescisión contractual con la que se da por finalizado este último contrato a partir del treinta y uno de julio del dos mil diez; es decir, cinco meses antes del vencimiento de este último contrato. De lo anterior relacionado, es claro que al haberse sido suscritos ambos Contratos Determinados con un lapso de cinco años de diferencia, la parte demandada vino a esclarecer esta situación, al aportar a folio 11 la liquidación final de dicho señor, a través de la cual se desprende que éste laboró de forma corrida, desde el uno de febrero del año dos mil cinco hasta el treinta y uno de julio del dos mil diez, encontrándonos al igual que la contratación del otro trabajador, en presencia de una relación laboral INDETERMINADA por excelencia, en donde ya no operaría ningún pago de incumplimiento de contrato *antes tempus*, por las mismas razones ya expuestas en la parte final del considerando anterior. **IV. EN CONCLUSIÓN:** Las relación laboral de los señores **ALBERTO JOSÉ LACAYO ALVAREZ** y **GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANILLA**, corresponde ser una relación INDETERMINADA, sin que entonces proceda pago alguno en concepto de Indemnización por rescisión anticipada *antes tempus*, por cuando esta última indemnización opera únicamente para las relaciones laborales DETERMINADAS lo cual no es el caso de autos, siendo inconexos dichos reclamos no solo por la naturaleza de estas contrataciones, sino porque no es posible retrotraer una relación laboral indeterminada de cinco años a una determinada de uno o dos años. No es posible ordenar el pago por incumplimiento contractual *antes tempus*, cuando esas relaciones laborales ya no son determinadas (Primacía de la Realidad), pasando a un segundo plano dicho todo lo concerniente a esos contrato determinados, por la continuidad de la

relación laboral observada. Ahora bien, este Tribunal observa que en la sentencia recurrida ya se ordenó acertadamente el pago de Indemnización a favor del señor **GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUITANILLA**, cabiendo únicamente ordenar el pago de noventa mil córdobas netos (C\$90,000.00) a favor del señor **ALBERTO JOSE LACAYO ALVAREZ** en concepto de Indemnización, en lugar del pago que ahí se ordenó, sin ordenarse pago alguno en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato (*antes tempus*), acogiénzose así parcialmente a los agravios aquí esgrimidos. **V. EN LO QUE HACE A LA CLÁUSULA IX DE LOS CONTRATOS:**

Finalizando el estudio del caso de autos, considera este Tribunal necesario abordar lo relacionado a la Cláusula IX de los Contratos, la cual se encuentra plasmada específicamente en los folios 48 y 56, y dice textualmente lo siguiente: “**...IX.- RESCICIÓN DEL CONTRATO. Cualquiera de las dos partes podrá rescindir el presente contrato sin responsabilidad alguna, notificando por escrito a la otra con quince días de anticipación...**”. El motivo de esta cita, es que la parte demandada invocó en diversos escritos esta cláusula, alegando no tener ninguna responsabilidad para con los trabajadores, al haberse sometido a esta cláusula. Considera entonces este Tribunal, que esta cláusula no aplica en la materia laboral, ya que esta materia se encuentra cobijada por una serie de Principios Fundamentales Tutelares como el de Irrenunciabilidad (Principio Fundamental IV C.T.), Autonomía de Voluntad (Principio Fundamental V C.T.), Realidad Económica y Social (Principio Fundamental VI C.T.), Indubio Pro Operario (Principio Fundamental VIII C.T.) entre otros. Así de igual forma, el Art. 29 C.T. es claro al establecer que: “**...Se prohíbe estipular en el contrato que no se pagarán prestaciones sociales. El derecho a las prestaciones sociales es irrenunciable...**”. Adicionalmente, cualquier interpretación de una cláusula contractual oscura en un contrato de trabajo no debe favorecer a aquel que ocasionó esa oscuridad. A contrario sensu, debe favorecer al trabajador por no haber ocasionado dicha oscuridad. Éste es un criterio que emana de la misma norma civil, al tenor del Art. 2503 C.; disposición que dicta lo siguiente: “**...La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato, no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad...**”, la cual calza a la perfección con los Principios Fundamentales ya referidos y con la naturaleza propia de la norma laboral, por lo que al encontrarnos ante un contrato de trabajo (sea determinado o indeterminado) con una cláusula oscura como la de autos, surge una duda razonable y una

Presunción Humana en favor del trabajador, al tenor del Principio Fundamental VIII y del Art. 345 ambos del C.T. Aclarado lo anterior, concluimos diciendo que esta cláusula no afecta el pago de Indemnización de los trabajadores. Ejemplo de lo anterior, es que la parte demandada se contradijo a sí misma, no solo por el hecho de haber aportados pruebas que vinieron a dejar en evidencia la relación laboral indeterminada de ambos actores, sino también porque el empleador invocó una cláusula que supuestamente los libera de responsabilidad, pero a su vez reconoció el pago de Vacaciones y Décimo Tercer Mes para ambos trabajadores (fol. 11 y 12), lo cual es contradictorio entre sí. **VI. CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales citadas en los considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación, debiendo **REFORMARSE** la sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. Los Suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **1.** Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ISAI ZELEDON ORTUÑO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **ALBERTO JOSÉ LACAYO ÁLVAREZ** y **GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANILLA**, en contra de la Sentencia N° 271, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del trece de agosto del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua. **2.** Se **REFORMA** la sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II, en el sentido de ordenarse el pago de Indemnización a favor del señor **ALBERTO JOSÉ LACAYO ÁLVAREZ**, hasta por la cantidad de NOVENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$90,000.00) en concepto de cinco meses de Indemnización en lugar del pago ahí detallado. **3.** La sentencia recurrida queda ratificada en su Punto Resolutivo III, en donde ya se encuentra ordenado acertadamente el pago de cinco meses de Indemnización a favor del señor **GEOVANNY ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANILLA**, hasta por la cantidad de NOVENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$90,000.00). **4.** La sumatoria general de ambos pagos asciende a la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$180,000.00)** menos las deducciones de ley, la cual deberá ser cancelada dentro del tercer día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia, al tenor del Art. 365 C.T. **5.** No hay costas.

Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. O. BRENES.- A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PEREIRA TERAN.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veinticinco de junio del dos mil trece.-